

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2020-00266-00

Se agrega las diligencias la factura impuesto predial unificado del inmueble objeto de división y la factura impuesto vehículos automotores (a. 0030), aportadas por la parte actora, sin embargo, debe indicarse que el valor base para hacer postura en la venta será el avalúo comercial aportado en su oportunidad.

De otra parte, con el fin de continuar el trámite y dado que mediante auto de 3 de febrero de 2022 (a. 0026) se ordenó el secuestro de los bienes, con el fin de materializarlo el Juzgado dispone:

1. COMISIONAR a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, para efectos de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S-896854.

Así mismo, designar de la Lista de Auxiliares de la Justicia en el cargo de secuestro al GRUPO JURIDICO ESCOLA S.A.S. ¹

2. Ordenar la APREHENSIÓN del vehículo automotor identificado con placas WCW-773. Para el efecto, se ordena librar OFICIO al GRUPO AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Calle 26B No. 4ª – 32 Of. 301 – Carrera 3b No. 23-49 of 306 Tel: 3222033328 -3183812910

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo 110014003023-2020-00564 01, Proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el extremo demandado contra el auto adiado 18 de noviembre de 2022, por el cual el Juzgado 23 Civil Municipal resolvió incidente de nulidad.

OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

En el escrito de interposición de la alzada, señaló el recurrente en primer lugar que se debió observar que la obligación en mora ascendía a \$10.000.000.00 que fue la presentación de la demanda y por tanto el demandado podía actuar en su propio nombre; de allí que no se brindo un equilibrio al deudor, al otorgarle la posibilidad de nombrarle un curador ad-litem o un abogado para pobre.

Agregó que, debe analizarse de forma integral la ley 2213 de 2022, dado que a pesar que indica que la notificación electrónica tiene validez, también es cierto que debe cumplirse unos protocolos parecidos al art. 52 ss de la ley 1437 de 2011, que indica que debe estar registrado para poder acreditar tal notificación, caso que acá no se demostró, por lo que igual se ceñe este procedimiento a un acto violatorio al debido proceso, ya que el demandado no tenía el conocimiento y a pesar de estar las certificaciones tampoco le asiste el derecho de inferir que los recibió, cuando no se tenía certeza que este estuviera registrado como correo autorizado para recibir notificaciones.

Igualmente, insiste en que a la fecha ya no se encuentra mora en la obligación (c. 03 a. 07).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

En el *sub-litem*, el Juez de primera instancia declaró infundada la nulidad propuesta por el ejecutado por indebida notificación, al considerar que la notificación a la demandada se surtió en debida forma.

Es así como en esta instancia corresponde determinar si hay lugar a decretar la nulidad fundamentada en la indebida notificación al demandado.

En primer lugar, encuentra esta instancia contradictorio el argumento expuesto por el recurrente en el sentido que el ejecutado podía actuar en nombre propio como quiera que la obligación ejecutada asciende a la suma de \$10.000.000.00, por lo que se trataría de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, evento en el cual no procedería el recurso de alzada que nos ocupa.

No obstante, debe advertirse que el capital acelerado y el de mora por el cual se libró la orden de pago, configuran un proceso de menor cuantía, lo que hace procedente la doble instancia y la obligatoriedad de que el demandado cumpla con el derecho de postulación.

Expuesto lo anterior, corresponde establecer si la notificación al ejecutado cumple o no los requisitos para considerarla realizada en legal forma.

Revisada la documental aportada para acreditar la notificación al demandado, se evidencia que la misma se efectuó mediante correo electrónico remitido a la siguiente dirección: daniloreyes74@hotmail.com, el 5 de marzo de 2021, según certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se indica que se remitió el mandamiento de pago, su aclaración y los anexos de la demanda. Igualmente, se evidencia que el mensaje fue recibido y leído por receptor, así:

Emisor	armando@dgrconsultores.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	daniloreyes74@hotmail.com - Manuel Danilo Ramirez Reyes
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-03-05 10:44
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /03/05 10:45:12	Tiempo de firmado: Mar 5 15:45:12 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /03/05 10:47:43	Mar 5 10:45:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[9548]: 4339D1248595: to=<dani.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.1.33]:25, dela /0/0.71/0.92, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <268d4584ba2227cca9b073af8c943ddb5c9d06de9a48a30b35af51c11258e.com.co> [InternalId=112317689797170, Hostname=VE1EUR01HT087.eop.protection.outlook.com] 24413 bytes in 0.342, 69.525 KB/sec Queued mail 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2021 /03/05 18:40:38	Dirección IP: 186.147.226.61 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/88.0.4324.190 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2021 /03/05 18:42:12	Dirección IP: 186.147.226.61 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/88.0.4324.190 Safari/537.36

En este orden, para esta instancia se reunieron los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, el cual permitía la notificación personal mediante el envío de comunicación a través de correo electrónico; reglamentación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, señala el recurrente que se vulnera el debido proceso al no nombrar curador ad – litem o concederle al demandado amparo de pobreza, sin embargo, obsérvese que al practicarse la notificación en legal forma, lo que le permitió al ejecutado intervenir en el proceso garantizándole el

derecho de contradicción, no había lugar ni se reunían los presupuestos para nombrarle auxiliar.

De otra parte, tampoco el demandado elevó solicitud en el sentido de concederle amparo de pobreza con apoyo en el art. 151 y ss del C.G.P., con el fin de que el Juzgado de conocimiento realizara el pronunciamiento correspondiente.

Bajo estos derroteros, los argumentos que soportan la alzada no son aceptados por este estrado judicial y resulta acertada la decisión adoptada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad y por ende se impone su confirmación.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado y proferido por auto adiado 18 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. 110014003023-2020-00564 01
Mayo 10 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 1100140030012020-00711-01- DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEMANDANTE: GLORIA STELLA DIAZ RAMÍREZ DEMANDADO: LUZ AMANDA DÍAZ RAMÍREZ, FLOR MARINA DÍAZ RAMÍREZ y PERSONAS INDETERMINADAS Proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

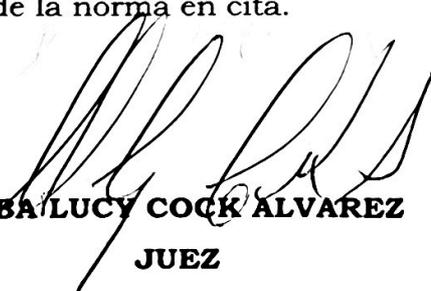
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 1 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriada el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

Declarativo Divisorio - Venta de Bien Común N° 110013103-021-2021-00118-00 (Dg)

MARIA DORIS VACA BUITRAGO demandó a **GLADYS DE LA TORRE DE BOCANEGRA** y **MARCOS MAURICIO ALVAREZ SAMANIEGO**, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordene la división *ad-valorem* en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CALLE 106 No. 21-31, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-315320, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en el correspondiente Certificado de Tradición y correspondiente libelo introductorio.

Con la demanda, en soporte de los fundamentos fácticos aducidos, se aportó Escritura Pública No. 2501 del 27 de agosto 2008 de la Notaria Cuarta de Bogotá, auto del 16 de diciembre de 2013 del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá y Certificado de Tradición y libertad del inmueble; posteriormente se allegó en cumplimiento del requerimiento efectuado, avalúo comercial del inmueble.

Mediante auto calendado 10 de mayo de 2021 (a. 0010), el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación al extremo demandado, que una vez surtida respecto a GLADYS DE LA TORRE DE BOCANEGRA mediante aviso y MARCOS MAURICIO ALVAREZ SAMANIEGO por conducta concluyente, guardaron silencio (a. 0041).

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P. que prevé: “...*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá*”, hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el legislador presume que, quien guarda silencio o no se opone a la división ante una pretensión de éste linaje, se allana integralmente a la misma, de donde se impone declarar la división solicitada decretando la división *ad valorem* del bien objeto de la demanda y su posterior remate una vez materializado el secuestro del respectivo bien, para así poderse llevar a cabo la postura y garantizar la entrega del bien a quien lo adquiera en la subasta, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, aunado al inciso primero del artículo 411 *ibídem*, que dispone que en los procesos divisorios el remate debe efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente secuestrados según lo determina el artículo 448 *ejusdem*, por lo que tal diligencia se decretará.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, no se presentó oposición a la división, el Juzgado procederá conforme a lo normado en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., RESUELVA:**

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA

PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

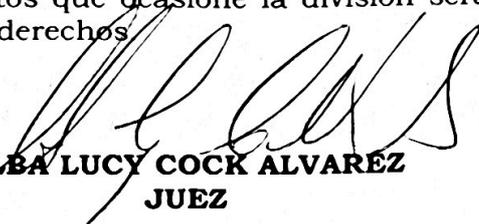
SEGUNDO: Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-315320 del inmueble materia de división se ORDENA SU SECUESTRO y para su práctica se COMISIONA a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Para el efecto, se designa en el cargo de secuestre a SERVICIOS JURÍDICOS MYM S.A.S. ¹

TERCERO: Se deja en libertad a las partes para que procedan de común acuerdo a fijar el precio del inmueble, de lo contrario el Juez definirá el mismo.

CUARTO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

RAD 110013103-021-2021-00118-00
Mayo 11 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ SERVICIOS JURÍDICOS MYM S.A.S. CARRERA 3 No. 30 – 130 bloque 7 apartamento 301
Tel: 3002124483

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

Declarativo Divisorio – Venta de Bien Común N° 110013103-021-2022-00006-00 (Dg)

MARÍA DEL PILAR VELANDIA BAUTISTA, GLORIA ESPERANZA VELANDIA BAUTISTA y LUZ MARINA VELANDIA BAUTISTA demandaron a **ANGELA ROCIO VELANDIA y JAIME FERNANDO VELANDIA**, para que previo el trámite propio del proceso DIVISORIO, se ordene la división *ad-valorem* en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CARRERA 92 A No. 130 – 76, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-221263, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en el correspondiente Certificado de Tradición y Escritura Pública 514 del 27 de mayo de 2021 de la Notaria 59 del Circulo de Bogotá D.C.

Con la demanda y el escrito subsanatorio de la misma, en soporte de los fundamentos fácticos aducidos, se aportó certificado de tradición y libertad del inmueble avalúo comercial y Escritura Pública 514 del 27 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 59 del círculo notarial de Bogotá.

Mediante auto calendarado 7 de febrero de 2022 (a. 0009), el Juzgado admitió la demanda y de ella ordenó su notificación al extremo demandado, que una vez surtida respecto al demandado JAIME FERNANDO VELANDIA, manifestó no oponerse a la división del inmueble.

En el curso del proceso, se aportó certificado de tradición del inmueble objeto de división mediante el cual se acreditó la inscripción de la demanda, del cual se observa en su anotación 007 que la demandada ANGELA ROCÍO VELANDIA BAUTISTA, transfirió el derecho de dominio de su cuota parte al demandado JAIME FERNANDO VELANDIA BAUTISTA.

Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales y en consecuencia, se encuentran legitimados para intervenir en la división del inmueble en calidad de copropietarios.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del C.G.P. que prevé: “...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”, hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el legislador presume que, quien guarda silencio o no se opone a la división ante una pretensión de éste linaje, se allana integralmente a la misma, de donde se impone declarar la división solicitada decretando la división *ad valorem* del bien objeto de la demanda y su posterior remate una vez materializado el secuestro del respectivo bien, para así poderse llevar a cabo la postura y garantizar la entrega del bien a quien lo adquiriera en la subasta, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, aunado al inciso primero del artículo 411 *ibidem*, que dispone que en los procesos divisorios el remate debe efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente secuestrados según lo determina el artículo 448 *eiusdem*, por lo que tal diligencia se decretará.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, no se presentó oposición a la división, el Juzgado procederá conforme a lo normado en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., RESUELVA:**

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE DETERMINADO EN LA DEMANDA Y EN EL CUERPO DE ESTA PROVIDENCIA, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

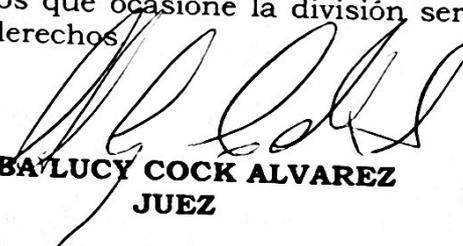
SEGUNDO: Acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-221263 del inmueble materia de división se ORDENA SU SECUESTRO y para su práctica se COMISIONA a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a quien se librára Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Para el efecto, se designa en el cargo de secuestre a SERVICIOS JURÍDICOS MYM S.A.S. ¹

TERCERO: Se deja en libertad a las partes para que procedan de común acuerdo a fijar el precio del inmueble, de lo contrario el Juez definirá el mismo.

CUARTO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

RAD 110013103-021-2022-00006-00
Mayo 11 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ SERVICIOS JURÍDICOS MYM S.A.S. CARRERA 3 No. 30 – 130 bloque 7 apartamento 301
Tel: 3002124483

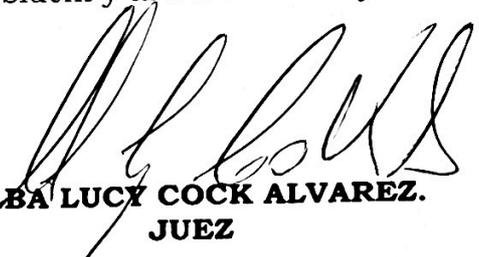
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00361-00

Atendiendo la solicitud de emplazamiento a los demandados JORGE ARMANDO ROZO SALGADO y NUBIA ESTELLA ROZO SALGADO (a. 0021) y cumplidos como se encuentran los presupuestos del art. 293 del C.G.P, el Juzgado dispone:

Emplácese a los demandados JORGE ARMANDO ROZO SALGADO y NUBIA ESTELLA ROZO SALGADO; para tal efecto dese cumplimiento a lo regulado por el art. 108 ibidem y art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00419-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, elevada por las demandadas MARY SOLEDAD CASTIBLANCO RUIZ, ESMERALDA CASTIBLANCO RUIZ y NUBIA CASTIBLANCO RUIZ (a. 0021).

El art. 151 del C.G.P. señala: "*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.*"

Atendiendo la norma, se encuentra que la solicitud reúne los presupuestos señalados dado lo manifestado por las demandadas, por lo que se concederá el amparo, sin perjuicio de lo normado en el art. 158 *ibidem*, de cuyos efectos empezaran a gozar los beneficiarios, desde la presentación de la solicitud, conforme lo consagrado en el inciso final del art. 154.

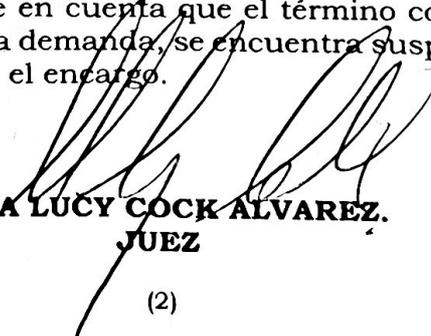
Así las cosas, el Despacho resuelve:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a las demandadas MARY SOLEDAD CASTIBLANCO RUIZ, ESMERALDA CASTIBLANCO RUIZ y NUBIA CASTIBLANCO RUIZ, con lo cual, a partir del momento de la presentación de la solicitud, quedarán eximidos del pago de expensas y cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y condena en costas, que se generen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se nombra como apoderado(a) al Dr(a). MARIO MARINO SAAVEDRA, S para que las represente hasta la culminación del proceso, quien deberá aceptar el cargo o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el inciso tercero del art. 154 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta que el término con el que cuentan las demandas para contestar la demanda, se encuentra suspendido hasta cuando el togado designado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ,
JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2022-00419-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada LUCY CASTIBLANCO RUIZ, otorgó poder y contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda; no obstante, manifestó no estar de acuerdo con el avalúo del inmueble (a. 0017), sobre lo cual se pronunciará el Despacho en su momento procesal oportuno.

Así las cosas, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. BLANCA CECILIA RODRIGUEZ TORRES, como apoderada de la demanda en mención en los términos y para los fines del poder visto a archivo 0012.

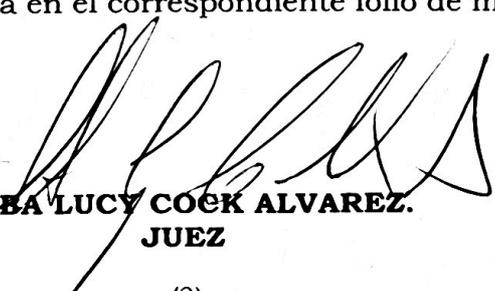
De otra parte, téngase por notificado al demandado ELIAS CASTIBLANCO RUIZ, por conducta concluyente en los términos del inciso segundo art. 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado judicial contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (a. 0019).

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. ERNESTO RODRIGUEZ ORTEGA como apoderado judicial del demandado en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 0019.

En este orden, una vez notificada a la demanda SARA MARIA CASTIBLANCO RUIZ, se continuará con el trámite respectivo.

Por último, se requiere a la parte actora con el fin de que acredite la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ.
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

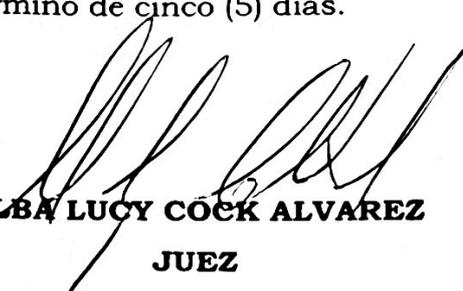
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Número de Radicación:
2022045878-052-000 Expediente: 2022-0922 Demandante: JOSE LUIS GOMEZ
MORENO Demandado: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK" proveniente de la
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA
FUNCIONES JURISDICCIONALES

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la
sustentación presentada por la apelante (a. 0006), se corre traslado a la
parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY CÒCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

Expediente DECLARATIVO 1100131030212023 00162 00

Mayo 10 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que dentro del término para subsanar la demanda, no se evidencia pronunciamiento alguno de la parte interesada.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer.

El Secretario,

Sebastian Gonzalez Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2023-00162-00
(Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

Expediente DECLARATIVO 1100131030212023 00165 00

Mayo 10 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez que dentro del término para subsanar la demanda, no se videncia pronunciamiento alguno de la parte interesada.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer.

El Secretario,

Sebastian Gonzalez Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

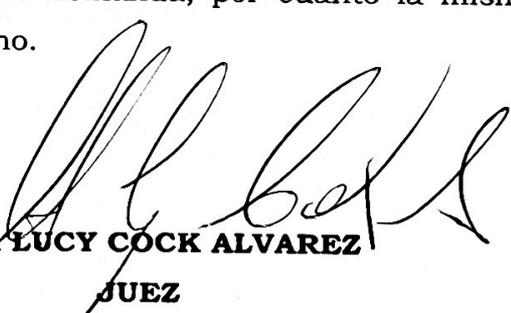
Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Nº 110013103-021-2023-00165-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00201 00**

Revisada la acción de tutela y sus anexos, el Despacho encontró que se citó de manera equivocada a una de las entidades vinculadas, al haberse indicado como vinculada a la CLÍNICA BARRAGÁN-CENTRO OFTALMOLÓGICO, cuando en realidad se requiere la vinculación de la CLÍNICA BARRAQUER- CENTRO OFTALMOLÓGICO.

Dado lo anterior, el Despacho corrige y aclara el auto admisorio de acuerdo a lo reglado en los artículos 285 y 286 del C.G. del P., entendiéndose como vinculada a la CLÍNICA BARRAQUER- CENTRO OFTALMOLÓGICO y no a quien se enunció en dicho proveído.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00207 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano RAFAEL ARCANGEL GARZON GUZMAN, identificado con C.C. 3.244.295, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Vincúlese oficiosamente a FLORAMERICA SAS EN REORGANIZACION, TRANSPORTES BERMUDEZ, SIDAUTO S.A., TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 11001-41-03-751-2023-00291- 01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación promovida por la entidad accionada en contra del fallo de primera instancia proferido en marzo 24 de 2023 dentro de la acción de tutela propuesta por la señora MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS, quien actúa en nombre propio, en contra de e SEGUROS DEL ESTADO S.A., donde se vinculó oficiosamente a la CLÍNICA MEDICAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SANITAS EPS, PORVENIR AFP, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, asignada por reparto el 11 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante, por intermedio de apoderado judicial, como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Manifiesta la accionante que, el 28 de octubre de 2022, sufrió un accidente de tránsito mientras conducía su cicla, la que fue colisionada por el taxi de placas TUN935, el cual se encontraba amparado con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) expedido por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo la póliza del tomador número N° AT 13640100055490.

1.2.- Sostiene que, se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, toda vez que no cuenta con un empleo, y que a raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente se ha causado una disminución para ejercer ciertas actividades cotidianas, lo que se ha convertido en una limitante.

1.3.- Aduce que, en aras de obtener una indemnización por las lesiones ocasionadas, es necesaria la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pero no cuenta con los recursos para sufragar los honorarios a los galenos integrantes de la mentada entidad.

1.4.- Expone, que el 27 de enero de la presente anualidad elevó derecho de petición ante la aseguradora accionada, relatando los hechos y solicitando que dicha entidad sufrague los honorarios de la

Junta Regional de Calificación de Invalidez, obteniendo una respuesta negativa de ésta, quien adujo que no era procedente tal petición toda vez que los mismos debía ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliada la solicitante.

1.5.- Pretende el actor que se tutelen los derechos fundamentales descritos en la acción, y, como consecuencia de ello, se ordene a la aseguradora encartada sufragar los honorarios que fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para realizar el examen de la pérdida de capacidad laboral del accionante y conforme al resultado que arroje poder acceder a la indemnización por incapacidad parcial, total o permanente amparada por el seguro obligatorio de accidente de tránsito -SOAT-.

1.6.- Por lo expuesto, solicita se le protejan los derechos fundamentales vulnerados por la accionada.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, por auto calendado marzo 15 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada, así mismo, vinculó oficiosamente a la CLÍNICA MEDICAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SANITAS EPS, PORVENIR AFP, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que se pronunciaran al respecto.

2.2.- La accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su representante legal, solicitó se negara las pretensiones de la acción constitucional, en razón a que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial y que si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales. Aduce, que quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993, mediante el cual estable que es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado Indicó finalmente, que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, pues la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT, no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos.

Agregado a lo anterior, precisó que según el concepto del artículo 1077 del Código de Comercio, establece "*Corresponderá al asegurado*

9. *demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*". También, el Estatuto Orgánico Financiero, en su artículo 193 literal a y b, determina las coberturas y cuantías de la indemnización del SOAT, sin mencionar en las mismas la calificación de pérdida de capacidad laboral, es decir, que los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicite la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene la obligación de sufragar dichos gastos.

Así mismo, aclaró que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro; por lo tanto, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las precitadas entidades y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste, en concordancia con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

2.3.- Por su parte, la vinculada AFP PORVENIR S.A., señaló que la accionante no aporta a pensiones desde agosto del año 2022, por cuanto, no se le cobra cuota de administración, no se paga porcentaje a la aseguradora para el seguro de invalidez y sobrevivencia que cubre a sus afiliados, De acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, se trata de un conflicto entre la accionante y SEGUROS DEL ESTADO S.A.; luego es esta última quien debe asumir los gastos de honorarios solicitados.

2.4.- De otro lado, la vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, manifestó que, al analizar las pretensiones de la acción de amparo, observó que se solicita que se emita la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa como perito y contra la cual no procede la interposición de ningún recurso.

Añadió que el numeral 3° del Artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015, señala que la Junta es competente para calificar los casos que pretendan realizar una reclamación ante compañías de seguros. Por su parte el artículo 2.2.5.1.16 ibídem, establece el tema concerniente a honorarios, mencionando que sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

De igual manera, el inciso tercero de la norma señalada, indica a cargo de quien está asumir el pago de los honorarios que corresponden de forma anticipada a la Junta Regional, señalando que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud

de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, por lo tanto, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

2.5.- Por su parte, la vinculada SANITAS EPS, guardo silencio ante el requerimiento del juzgado.

2.6.- El vinculado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: A través del Director Técnico de la Dirección Jurídica de esa entidad, solicitó su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción constitucional. Expone que ese ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

2.7.- Finalmente, la vinculada CLINICA MEDICAL S.A.S., a través de su representante legal, señaló que el 29 de octubre de 2022, fue valorada la aquí accionante quien ingresó al servicio de urgencias a causa de un accidente de tránsito, donde se evidenció fractura de la epifisis superior del radio, recibiendo la atención pertinente por el ortopedista. Así mismo, puntualizó en que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor, pues en el presente caso, se evidencia de los hechos y las pretensiones de la acción, que éstas se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de la Compañía de Seguros, ante la negativa de garantizar las prestaciones económicas solicitadas por la accionante, aspecto que escapa de la competencia de esa Clínica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el **A-quo CONCEDIÓ** el amparo constitucional invocado por la señora MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES, por vislumbrarse la vulneración de los derechos aquí involucados, por cuenta de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., al no sufragar los gastos necesarios para realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Por lo expuesto, ordenó a la sociedad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a determinar la calificación de pérdida de

capacidad laboral y el grado de invalidez de la señora MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS, y en caso de desacuerdo por parte de ésta respecto del dictamen realizado, en los términos de ley deberá remitirlo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y sufragar los honorarios por la calificación que allí fijen. Adviértasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado constituye desacato sancionable con arresto de hasta seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente se debe informar para este trámite, el nombre de la persona natural con indicación del cargo que ostenta dentro de la sociedad accionada, para dar cumplimiento a este fallo

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

La decisión fue impugnada por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien advirtió que esta entidad no es la competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, aunado a ello, alegó la falta de inmediatez y subsidiariedad como requisitos para la procedencia de la acción de tutela, por cuanto en el fallo referido el despacho de instancia omite los presupuestos procesales y requisitos formales que exige para su procedencia la acción de tutela a demás desconoce que esta compañía no es una EPS o AFP y tampoco pertenece al sector salud razón por la cual no está facultada para dictaminar la pérdida de capacidad laboral del afectado, seguros del Estado S.A SOAT es un simple administrador de recursos, quien debe calificar la posible pérdida de capacidad laboral del accionante es la EPS o AFP a la que se encuentra afiliado, así mismo desconoce el despacho que mi representada no está facultada legalmente para radicar la documentación requerida por la junta regional e impone a esta compañía un deber legalmente atribuido a las EPS, AFP y ARL.

Como se puede apreciar, con las órdenes impartidas en la Sentencia de primera instancia se modifican los términos de operación de este seguro obligatorio previstos por el legislador y el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral de las víctimas de un accidente de tránsito, al desconocer que las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad, son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, al estipular que es la Administradora Colombiana de Pensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS; más no la aseguradora del SOAT. Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la sentencia opugnada.

Agregado a lo anterior, precisó que según el concepto del artículo 1077 del Código de Comercio, establece "*Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*". También, el Estatuto Orgánico Financiero, en su artículo 193 literal a y b, determina las coberturas y cuantías de la indemnización del SOAT, sin mencionar en las mismas la calificación de pérdida de capacidad laboral, es decir, que los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicite la

calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene la obligación de sufragar dichos gastos.

Así mismo, aclaró que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro; por lo tanto, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las precitadas entidades y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste, en concordancia con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

Como se sabe, la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública (art. 86 C. Pol.).

En cuanto a los requisitos para el amparo constitucional la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-189 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente: *“El Derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia. El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren”*. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.¹

Sin embargo y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha precisado que, al menos por ahora, no todos los aspectos del derecho a la salud son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, pues *“los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección*

¹ Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

Constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho.”²

Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento³.

No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante⁴.

En relación con el caso concreto, la acción de tutela está orientada a que la entidad demandada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que la actora pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Para este fin, esta Juzgadora advierte que, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

No obstante, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares de la peticionaria quien: (i) debió someterse a numerosos tratamientos e intervenciones quirúrgicas, especialmente de mano derecha, lo que, le ocasiona dolor y dificultad para desempeñar sus actividades cotidianas y sus labores, como consecuencia del accidente de tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad amparada por el seguro obligatorio de accidente de tránsito -SOAT-; (ii) *“carece de recursos económicos para sufragar el costo del dictamen de calificación, máxime porque a raíz del accidente de tránsito se encuentra incapacitado y debido a esto recibe el 66% del salario que devenga, dado que, el accidente de tránsito es de origen común y no laboral”*(Sic). (iii) indica no contar con recursos

² Sentencias T-922 de 2009, T-760 de 2008 entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-501 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida.

Particularmente, se constató en la historia clínica de la actora que, con ocasión de las lesiones derivadas del siniestro, a saber, fue diagnosticado así: "*Fractura de la Epífisis Superior del Radio*". Así mismo, de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional analizada, no se puede imponer esta carga económica a algunas personas, dado que por las especiales condiciones por las que atraviesan ello sería desproporcionado y en contravía con las circunstancias de debilidad manifiesta por las que atraviesan, como en el caso que nos ocupa, puesto que la actora carece de recursos económicos para sufragar el costo de su valoración; prueba de ello, es que se encontraba desempleada en el momento del accidente de tránsito, sumado a ello, que desde el accidente no ha podido encontrar trabajo por las continuas incapacidades que le han sido prescritas por el galeno tratante, por lo que esta Juzgadora encuentra probada la falta de capacidad económica de la misma.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, es claro que, valoradas en conjunto las circunstancias particulares de la peticionaria, puede concluirse que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para resolver su controversia, pues se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en su derecho a la seguridad social, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional.

En esta oportunidad, se advierte que la accionante pretende iniciar el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad cubierto por la póliza del SOAT, para lo cual requiere un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una autoridad competente, sin que a la fecha dicha calificación le haya sido garantizada. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores "**cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados**"⁵

Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener

⁵ La Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: "**SEGUROS Y RESPONSABILIDAD. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan**". En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1°

en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro de las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de *"a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones" (Subraya el Despacho)*

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Corte Constitucional subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Ahora bien, se advierte que, de la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017⁶. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por el accionante.

En relación a la problemática expuesta, la legislación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse en las siguientes reglas: (i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente; (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; (iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, **en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad amparada por el SOAT.** (Negrilla y Subraya Despacho.)

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se advierte que el fallo opugnado debe confirmarse, habida consideración que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman

⁶ M.P. Alberto Rojas Ríos

el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó la norma en cita que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas. En consecuencia, se considera que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de la accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación.

Colofón de lo expuesto, esta Juzgadora comparte los argumentos del A-quo, razón por la cual confirmará la orden de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

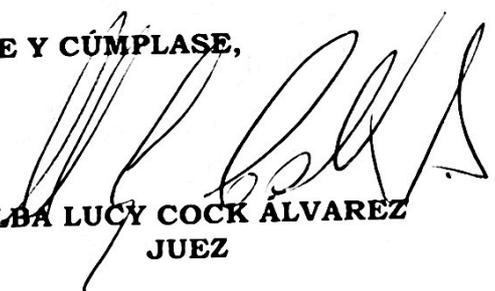
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Veinticinco (25) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy fechada 24 de marzo de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

Expediente DECLARATIVO APEL-SENTENCIA 1100140030192019 0110301

Marzo 22 de 2023: Se informa a la señora juez que conforme al auto que precede, el término transcurrió sin observancia alguna.

Con lo anterior ingresan las diligencias la Despacho a fin de proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 11001400301920190110301 - VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE DEMANDANTE: REYNEL MAURICIO AGUILAR GUTIÉRREZ DEMANDADO: B. D. PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. en liquidación judicial proveniente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atendiendo el informe que antecede, como quiera que el apelante no sustentó en término el recurso, conforme las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho lo declara **DESIERTO**.

En consecuencia de lo anterior, comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 11001-40-03-044-2020-00171-01 - DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEMANDANTE: LUCAS DAVID TOMAS PINZÓN GUTIERREZ DEMANDADO: PERLA SOFIA GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS Proveniente del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

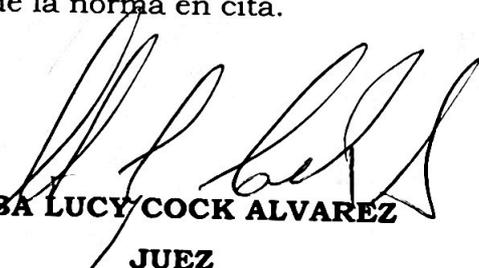
Avóquese el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, con el fin de decidir el recurso de alzada.

ADMÍTASE el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante en contra de la **SENTENCIA** de 1 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en el efecto **SUSPENSIVO**.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararlo desierto.

Cumplido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R